

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1397.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2060.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LAS BALEARES.

Seccion de Propiedades. --D. Francisco Orfila y Caules abogado, vecino de Mahon ha solicitado la instrucion del expediente para que se le adjudique en concepto de parcela un trozo del antiguo camino vecinal de Mercadal á San Cristóbal, que ahora queda sustituido con la carretera construida por el Estado que desde Fornells conduce á San Cristóbal pasando por Mercadal, el cual cruza por una finca de su propiedad llamada Binifalulla situada en término de la citada villa de Mercadal.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad, conforme se halla prevenido en la Real Instrucion de 20 de marzo de 1868.

Palma 27 de enero de 1876.—El jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 2061.

Seccion de Propiedades. --D. José Maria de Olivar y Vidal barón de las Arenas vecino de Mahon ha solicitado la instrucion del expediente para que se le adjudique en concepto de parcela un trozo del antiguo camino vecinal de Fornells á Mercadal, que ahora queda sustituido con la carretera construida por el Estado que de Fornells conduce á San Cristóbal pasando por Mercadal, el cual cruza por seis fincas de su propiedad llamadas Estancia Santa Ines, predio las Salinas, predio Tirant nou, predio San José por nombre Casetas novas, predio Casetas Vellas y predio Bellamirada Vell, situadas en término de la citada villa de Mercadal.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad, conforme se halla prevenido en la Real Instrucion de 20 de marzo de 1865.

Palma 27 de enero de 1876.—El jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 2062.

BANCO DE ESPAÑA.

El día primero del próximo febrero se dará principio en esta capital á las cobranzas á domicilio por lo que respecta á las cuotas del tercer trimestre de las Contribuciones territorial é industrial y carruajes de lujo del presente año económico.

Se advierte á los contribuyentes que los cobradores se presentarán una vez solamente y esta en la habitacion ó señas que indican los recibos.

Para los que no verifiquen el pago á domicilio estará abierta la oficina de recaudacion desde las doce á las dos de la tarde de los días no festivos, quedando cerrado el despacho por la mañana para los contribuyentes cuyas señas indican que residen dentro del casco de la poblacion.

Para los contribuyentes de las afueras que vienen obligados á verificar el pago en esta Seccion de Contribuciones, serán admitidos de ocho y media de la mañana á dos de la tarde.

El crecido número de contribuyentes que en el trimestre anterior dejaron de satisfacer oportunamente sus cuotas, obliga á esta Seccion á ceñirse en materia de apremios á las prescripciones de la Instrucion de 3 de diciembre de 1869, y en su virtud aquellos que demoren el pago de sus cuotas mas allá del plazo establecido habrán de sufrir las consecuencias del apremio ó de los apremios á que den lugar, teniendo advertido que por mas sensible que sea á la Seccion estará decidida á no conceder prórroga alguna, pues la esperiencia tiene acreditado que son desatendidas.

Palma 29 enero de 1876.—El director de la Sucursal, J. Sureda y Villalonga.

Núm. 2063.

COMISARIA DE GUERRA
DE PALMA.

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital Militar de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo contratarse por un año y un mes mas, si así conviniese á la Junta Económica de este Hospital, el lavado de ropas necesarias en dicho establecimiento, se convoca por el presente á una

pública licitacion que con las formalidades prevenidas en la Instrucion de 3 de Junio de 1852 tendrá lugar á las doce de la mañana del día 15 de Febrero proximo en las oficinas de este Hospital, y ante la Junta Económica, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones y precio límite: para conocimiento de las personas que deseen interesarse en este servicio, en el concepto de que las proposiciones deberán estar redactadas con sugencion al modelo consignado en dicho pliego y se han de acompañar á ellas el correspondiente talon del depósito que previene la condicion 44.ª del mismo.

Palma 27 de enero de 1876.—José Torrente.

Núm. 2064.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA
DE LA PROVINCIA DE IBIZA.

El Comandante Militar de Marina de esta provincia.

Hace saber: Que habiendo sido recojidas sobre la superficie de la mar y en la costa N. de esta Isla una porcion de panas de corcho sin elaborar; se hace público para que las personas que se crean con derecho á ellas, se presenten á deducirlo en el término de un mes contadero desde el día de la publicacion en el Boletín oficial de la Provincia, en la inteligencia que espirado el plazo se procederá con arreglo á lo que previene el artículo 206 de la instrucion de 4 de Junio de 1873 que rije al efecto.

Ibiza 24 de enero de 1876.—Honorable Sureda.

Núm. 2065.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE BARCELONA.

Instrucion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 7 de Junio y 10 de Agosto de 1858 han de proveerse por oposiciones las plazas de Maestro y Maestra vacantes en los pueblos siguientes de la provincia de Tarragona.

PUEBLOS Y ESCUELAS.	Dotacion. Pts. Cts.
<i>Elementales de niños.</i>	
Cénia	975 »
Cabacés	825 »
<i>De párvulos.</i>	
Mora de Ebro	4125 »

Casa y retribuciones.
Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucion pública de la provincia de Tarragona dentro el término de un mes contadero desde la publicacion del anuncio en el Boletín oficial de la misma.

Los aspirantes á las escuelas de párvulos deben acreditar, además de su buena conducta moral y religiosa, ser casados, ó hallarse en disposicion de ejercer el cargo de ayudante su esposa ú otra muger que esté ligada al maestro con vínculos de parentesco inmediato.

Se proveerán así mismo por oposicion todas las escuelas de esta clase pertenecientes á dicha provincia que vacaren durante el plazo que en este edicto se señala para presentar solicitudes y las que se establezcan de nueva creacion.

Barcelona 22 de enero de 1876.—El Rector, Estanislao Reynals y Rabassa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Oto contra varios acuerdos de la Comision provincial de Huesca sobre un crédito reclamado á la expresada Municipalidad, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 17 de Abril último, esta Seccion ha examinado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Oto contra varios acuerdos de la Comision provincial de Huesca, relativos al abono de un crédito reclamado á la expresada Municipalidad.

De antecedentes resulta:
Que á instancia de D. Vicente Castillo, vecino de Sarbisé, y de D. José Puyuelo, de Oto, se siguió pleito en

83.430 reales 38 céntos., girada la cuenta de intereses á interés compuesto.

A su vez la Comision, persistiendo en su anterior providencia, dispuso en Octubre de 1873 que se procediese al justiprecio de la finca por peritos de ambas partes, poniéndose estas previamente de acuerdo respecto de los intereses.

Expuso con tal motivo el Ayuntamiento las dificultades que se oponian á la tasacion de la pardina, entendiéndose que la operacion debia aplazarse hasta que se hiciera en definitiva la liquidacion de intereses y costas, las cuales consideró exorbitantes y faltas de justificacion.

Los acreedores, por su parte, se quejaron de la conducta de la Municipalidad porque, en su concepto, dilataba con pretextos frívolos el cumplimiento de las órdenes que se le habian comunicado, lo que motivó que la Comision reiterase sus anteriores acuerdos, y dispusiera en último estado, con fecha 21 de Marzo de 1874, que por el Negociado correspondiente se procediera á la regulacion de intereses, y que el perito que de oficio designó, unido á otro de nombramiento de los acreedores, practicasen la medicion y justiprecio de la pardina.

Pidió el Ayuntamiento reposicion de tal providencia; mas habiéndola confirmado la Comision en 11 de Abril y 8 de Mayo del último citado año, apeló aquel de estos fallos, primero ante la Comision y el Gobernador, y despues ante el Ministerio del digno cargo de V. E.

El Negociado respectivo de ese Ministerio en su extensa nota de 5 de Abril del presente año entiende que debe ajustarse la resolucion del expediente á lo preceptuado en los artículos 136 y 137 de la Ley municipal, procediendo en su virtud la revocacion de los acuerdos de la Comision provincial sin aprobarse los del Ayuntamiento de Oto.

Han sido, no obstante, tantos y tan varios estos acuerdos, que se hace preciso investigar cuales son más conformes á la Ley y á los intereses que se ventilan.

Llama desde luego la atencion que, tratándose del cumplimiento de una ejecutoria, hayan dejado trascurrir largo tiempo los acreedores sin practicar gestion alguna. Este aparente abandono, sin embargo, no les perjudica en su derecho desde el momento que los representantes del Municipio han reconocido implícitamente la legitimidad del crédito allanándose á satisfacerlo.

Cumple, pues, á la Administracion hacer respetar y que se lleve á debido efecto el fallo de los Tribunales, no ya en la disyuntiva por los mismos establecida, pues aparte de lo onerosa que pudiera ser á los intereses del pueblo de Oto la cesion de la pardina de Niablas si su justo valor excede de las cantidades que aquel adeuda, de lo cual hay indicios en el expediente, una vez decretado por el Jefe político en 1849 en virtud de las facultades que le competian que la Municipalidad debia necesariamente optar por el abono del principal, intereses y costas, quedó fijada la forma de pago y cesó ya toda libertad de eleccion.

La Comision provincial, recono-

ciendo el valor y eficacia de esta providencia, dispuso en Octubre de 1872 que se cumpliera en todas sus partes: mas no tardó en volver sobre su acuerdo, y sin expresar el móvil de su conducta autorizó al Ayuntamiento para ceder la linea sin tener en cuenta que carecia de atribuciones para ello. Con efecto, el art. 80 de la vigente Ley municipal requiere la aprobacion del Gobierno, previo informe de la Comision provincial, para todos los contratos relativos á las enajenaciones y permutas de los bienes inmuebles del Municipio; de suerte que, aun en la hipótesis de no estar ya prejuzgada por Autoridad legítima la forma de pago, nunca estaria en las facultades de la Comision disponer de las propiedades del pueblo, siendo por lo mismo insostenibles los acuerdos adoptados en tal sentido.

Resta solo determinar el modo más conveniente de cumplir el Ayuntamiento sus compromisos.

Ante todo es indispensable que dicha corporacion practique una liquidacion de las cantidades que adeuda por todos conceptos, señalando como costas las tasadas en autos, y como intereses los correspondientes desde la notificacion de la sentencia hasta el 14 de Marzo de 1856, á razon del 5 por 100 anual, tipo máximo autorizado por la Ley de la Novísima Recopilacion; y desde el 15 del referido mes y año en adelante á razon del 6 que, como interés legal, se fijó en la Ley sancionada en la primera fecha. En dicha cuenta no se comprenderá el interés compuesto por hallarse expresamente prohibida tal acumulacion en el artículo 7.º de la mencionada última Ley.

Practicada sobre estas bases la liquidacion, se dará conocimiento de ella á los acreedores, reservándose á estos su derecho para censurarla y reclamar de agravio.

Una vez convenido ó resuelto en su caso el total líquido del crédito, el Ayuntamiento, en vista de los recursos del pueblo, consignará, de acuerdo con los acreedores, en los presupuestos ordinarios ó en el extraordinario que al efecto se forme la cantidad ó cantidades que sean precisas hasta extinguir el adeudo.

Mas como pudiera convenir á las partes el pago de la suma en un solo acto, y la finca de que se trata podria no estar exceptuada de la desamortizacion, como induce á creerlo la facilidad con que el Ayuntamiento se prestó á cederla en pago de su débito, procederia en este caso que por el Ministerio de Hacienda se declarase en estado de venta el referido despoblado, pidiendo la Municipalidad instruir en su caso el expediente oportuno para invertir el 80 por 100 del producto de la venta en obligacion tan antigua y preferente, cubriendo el resto, si no bastase, con los recursos que la Ley permite.

Por todo lo cual, la Seccion opina que deben revocarse los acuerdos apelados en lo que no estuviesen conformes con los fundamentos y determinaciones indicados en el fondo del dictámen, del cual conviene se dé conocimiento al Ministerio de Hacienda para los efectos que procedan.»

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha

servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada promovido con motivo de un reparto vecinal practicado por el Ayuntamiento de esa capital para cubrir el cupo de 35 hombres que le correspondieron en el reemplazo de 1869, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 15 de Octubre último emitió el siguiente dictámen:

«Exemo. Sr.: El Ayuntamiento de Castellon de la Plana solicita que se apruebe el repartio practicado para cubrir el cupo de 35 hombres que le correspondieron en el reemplazo de 1869, y que se devuelva el expediente adjunto al Juez municipal para que autorice la entrada en el domicilio de los deudores.

Acompaña las actas en que consta que, á consecuencia de una circular de la Diputacion provincial, el Ayuntamiento y la Junta de contribuyentes acordaron valerse del repartio que autoriza el art. 2.º de la Ley de 26 de Marzo de 1869.

Sometido este acuerdo á la aprobacion de la Diputacion, y habiéndola merecido, se expuso el repartimiento al público; y despues de trascurrir el plazo concedido para impugnarlo, se procedió á la cobranza. Los contribuyentes se negaron á satisfacer sus cuotas, y fué necesario acudir al apremio de primer grado; y aun así, siendo esto ineficaz, pedir autorizacion al Juez municipal para la entrada en el domicilio. Nególa este funcionario, apoyándose en que la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 sobre débitos á la Hacienda no era aplicable al caso de que se trataba.

Habiéndose alzado el Alcalde para ante el Juez de primera instancia, este tambien negó la autorizacion fundándose en que, si bien para la recaudacion de los arbitrios establecidos y consignados en los presupuestos del Municipio podia concederse el apremio, no era este aplicable al caso actual por no hablar de él la Ley citada de Marzo de 1869.

En vista de lo que precede, la Seccion debe manifestar, en lo que se refiere al repartimiento, que no exigiendo las Leyes ni la misma de 1869 que lo autorizó que obtenga la aprobacion del Gobierno, bastando la de la Diputacion, nada debe resolver V. E. sobre el particular. En cuanto al punto que se dilucida, ó sea el de la autorizacion para el apremio negada por el Juez municipal y por el de primera instancia, hay que tener en cuenta que, aunque no es rigurosamente aplicable al caso del artículo 25 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 sobre el modo de recaudar los débitos á la Hacienda pública, existe una razon de analogía para aplicarlo, con la diferencia que, en vez de ser el Jefe económico el que se dirija al Presidente de la Audiencia del distrito, lo haga el Gobernador, á quien debe acudir el Delegado.

Por las consideraciones expuestas,

la Seccion opina:

1.º Que habiendo seguido el repartimiento los trámites prescritos por la Ley de 21 de Marzo de 1869, no es necesario que el Gobierno le dé su aprobacion.

Y 2.º Que en cuanto al apremio de que se ha hecho mérito, deberá dirigirse el encargado de llevarlo á cabo al Gobernador de la provincia, manifestándole la negativa del Juez para que aquel la ponga en conocimiento del Presidente de la Audiencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1875.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana.

(Gaceta del 17 de enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de revision de la carga de justicia procedente de las alcabalas del pueblo de Azaña, provincia de Toledo, que á favor del Ayuntamiento del mismo figuraba en el presupuesto general del Estado con el número 342, capítulo 1.º, art. 1.º, seccion 4.ª; y

Resultando que en el año de 1837 solicitó la mencionada Corporacion municipal que se alzara la suspension del pago de 293 escudos 78 milésimas que venia percibiendo anualmente por alcabalas y cientos, cuya suspension se habia decretado por no haber presentado en los plazos que al efecto se le habian concedido los títulos justificativos de su derecho:

Resultando que habiéndosele dado un nuevo término para este fin, dicho Ayuntamiento presentó algunos documentos, manifestando que los títulos originales de egresion habian sido quemados por las tropas francesas durante la guerra de la Independencia:

Resultando que los indicados documentos no prueban que fueran vendidos al pueblo de Azaña las alcabalas y cientos de que se trata, haciéndose únicamente en ellos mencion de los oficios de Corredor y Mojenero fiel medidor, y de haber sido eximido dicho pueblo de la jurisdiccion criminal de Toledo, á la que estaba sometido; pues si bien en una informacion practicada en el año de 1847 se afirma que juntamente con los oficios referidos se arrendaban las alcabalas por el Ayuntamiento citado, es lo cierto que ninguno de los documentos aducidos es bastante para fundar su derecho á las mismas, ni aun para demostrar siquiera la época en que lo adquiriese:

Resultando que en los nuevos plazos que á dicho Ayuntamiento se concedieron presentó una certificacion, expedida por el Archivero de Simancas, de una escritura otorgada en esta Corte en 28 de Junio de 1674, de la que resulta haberse vendido por la Corona á D. Diego Fer-

andez Tinoco, entre otros derechos, las alcabalas del lugar de Azaña; otra, de otra escritura otorgada en 27 de Agosto de 1676, por la que su magestad vendió á D. Fernando de Alarcon Niño Carrillo y Osorio los derechos de los cuatro unos por ciento de la villa de Azaña; otra, de una cédula de D. Felipe V de 6 de Mayo de 1710, por la que se confirmaron á los herederos y testamentarios de Doña Antonia Enriquez Dávila varios derechos enajenados de la Corona, declarándolos reservados del decreto de incorporacion á la misma, entre los cuales se hallaba el de los cuatro unos por ciento de la villa de Azaña vendidos á D. Fernando de Alarcon Niño Carrillo y Osorio; otra, en la que consta que la citada villa de Azaña pagaba en 1780 sus alcabalas y cientos por enajenacion de la Corona, estos á D. Bernabé de Paz y aquellas á D. Diego Fernandez Tinoco; otra, expedida por el Archivero de la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Toledo, de la cuenta formada á dicha villa de lo que la misma debía pagar por rentas provinciales desde 1.º de Enero de 1789, que ascendia á la suma de 9.308 reales, en cuya cantidad entraban los situados de alcabalas y cientos; y otra, librada por el Administrador de Hacienda de la referida provincia, en la que se expresa que dichas alcabalas y cientos eran de la propiedad de la villa de Azaña en los años de 1820 y 1826, y que sus productos líquidos se le imputaban en las contribuciones que satisfacía:

Resultando que la Junta de la Deuda pública, de conformidad con el parecer del Jefe del Departamento de Liquidacion y del Ministerio fiscal, declaró caducada la carga de justicia de que se trata en 30 de Marzo último:

Vista la Ley de 29 de Abril de 1855, la Real orden de 30 de Mayo del mismo año, la de la Regencia del Reino de 25 de Agosto de 1870 y las demás disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que segun lo dispuesto en el art. 1.º de la Real orden de 30 de Mayo de 1865, en los expedientes de cargas de justicia enajenados por la Corona deben presentarse, para justificar el derecho de los interesados, los títulos originales de egresion y los de confirmacion del último reinado en que la obtuvieron:

Considerando que no solo el Ayuntamiento de Azaña no los ha traído al expediente, sino que por el contrario, los documentos que á las alcabalas hacen referencia prueban, sin dejar lugar á duda, que fueron vendidas por la Corona á D. Diego Fernandez Tinoco en 1674, y que los cientos del mismo pueblo lo fueron también á D. Fernando de Alarcon Niño Carrillo y Osorio:

Considerando que de otros de los documentos presentados se deduce que los herederos de dichos Fernandez Tinoco y Alarcon han venido en posesion de las referidas alcabalas y cientos por enajenacion de la Corona á D. Diego Fernandez Tinoco las primeras y á D. Bernabé de la Paz los segundos:

Considerando, finalmente, que solo desde el citado año pudieron pasar los derechos de alcabalas al Ayuntamiento de Azaña, y que este no ha

presentado documento alguno que pruebe la compra ó cesion que á su favor hubiera podido tener lugar; pues el único dato en que pretende fundar su derecho, ó sea la certificacion expedida por la Administracion de Hacienda de Toledo, en que se dice que en los años de 1820 y 1826 le pertenecian las alcabalas y cientos de dicha villa, y que sus productos se le imputaban en las contribuciones y rentas provinciales que satisfacía, no prueba que hubiesen sido adquiridas legalmente por la citada Municipalidad, pues bien pudo suceder que abandonadas ú olvidadas por sus primitivos y legitimos dueños, continuara la villa percibiéndolas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el acuerdo de la Junta de la Deuda pública, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1875.—Salaverria.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á su magestad el Rey (Q. D. G.) del recurso interpuesto ante este Ministerio por los señores Mac-Andreu y Compañía, del comercio de Sevilla, y de igual reclamacion, dirigida por conducto del de Estado, por el súbdito inglés D. Ricardo Kendall, en representacion del Director de las minas que poseen en Linares las Sociedades inglesas *Pozo Ancho, La Fortuna y Alamillos*, contra la resolucion dictada en 2 de Agosto de 1874 por la suprimida Direccion general de Impuestos indirectos, en la que se declaró que los galápagos de plomo que exportan al extranjero están sujetos al impuesto extraordinario de guerra.

En su vista, y considerando que el artículo de que se trata es de los comprendidos en el 1.º y 9.º de la instruccion de 19 de Noviembre de 1874; S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha dignado confirmar el expresado acuerdo, y declarar nuevamente que los galápagos de plomo que se benefician en el país ó exporten al extranjero han estado y están obligados á contribuir con un sello de 5 céntimos de peseta por cada unidad arancelaria de 100 kilogramos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1876.—Salaverria.—Sr. Director general de Impuestos.

(Gaceta del 22 de enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente seguido en esa Direccion general para la revision de la carga de justicia, importante 4.427 pesetas 54 céntimos anuales, que venia figurando con el núm. 1.º de la Seccion 4.ª, cap. 1.º, art. del Presupuesto general de Obligaciones del Es-

tado á favor del Real Patrimonio como renta ó asignacion censual por terrenos ocupados por la Aduana de Sevilla, y gratificacion al conserje del Alcázar de la misma ciudad por el servicio de abrir y cerrar la puerta de Jerez y los póstigos denominados del Carbon y del Aceite; y resultando que el alcalde de dicho Real Alcázar cobraba antiguamente, segun parece, tres rentas ó asignaciones censuales, una de 17.710 rs. 16 céntimos que se pagaba por el terreno ocupado por la Aduana de la mencionada ciudad; otra de 2.460, como arrendamiento de cierta porcion de terreno de una de las atarazanas, que se agregó al almacén de azogues; otra de 2.000 reales, también como arrendamiento de un almacén de otra atarazana, aplicado al servicio de la Maestranza de Artilleria; y por último, que también ha sido objeto de reclamaciones y de disposiciones de los Reyes D. Felipe II y D. Felipe IV una pensión que primero figura como de 1.300 reales, y después solo de 600, á favor del conserje del referido Alcázar por el servicio antes expresado:

Resultando que no hay en el expediente datos bastantes para determinar claramente cuales son las cargas sobre cuya subsistencia ó insubsistencia debe resolverse, puesto que no existen mas que reclamaciones aisladas, no refiriéndose ni constando expresamente cuáles son las que el Real Patrimonio reclama:

Resultando que la Junta de la Deuda pública, con vista de todos los antecedentes que en el expediente obran, y de conformidad con los dictámenes del fiscal y del jefe del Departamento de liquidacion, acordó en 25 de mayo último declarar definitivamente caducada la carga de que se trata:

Vista la ley de 29 de abril de 1855, las Reales órdenes de 30 de mayo del mismo año, la de la Regencia del Reino de 25 de agosto de 1870 y las demás disposiciones que rigen en la materia:

Considerando que, respecto á las tres cantidades que en concepto de rentas ó asignaciones censuales se abonaron en algun tiempo, no se conoce con claridad su origen por no haberse presentado las respectivas escrituras, ni aun las Reales disposiciones en que se mandara hacer la cesion de los terrenos:

Considerando que tampoco es posible hoy distinguir si los terrenos cedidos formaban parte de lo que después se ha conocido como Patrimonio exclusivo de la Corona, ó si los Reyes tenían sobre ellos iguales derechos que sobre los demás que pertenecian al Fisco, denominado y reputado como Real Hacienda:

Considerando que, aunque dichos terrenos perteneciesen exclusivamente al Real Patrimonio, una vez incorporado este al Estado, como lo ha sido, sin que se reservara á la Casa Real la renta ó asignaciones en cuestion, seria inútil declarar la obligacion de pago de las mismas, puesto que han venido á confundirse en una pensualidad del censalista y censatario, ó del arrendatario y arrendador ó propietario:

Considerando, por último, en cuanto á la pensión de los 600 rs. que se abonaban al conserje del Alcázar, que tampoco puede apreciarse como subsistente, ya porque no resulta que se haya reclamado desde el tiempo del Rey D. Fernando VII, ya también porque, tanto por la supresion de la jurisdiccion privilegiada de que antes gozaron los Sitios Reales, como por las leyes municipales, corresponden á los Ayuntamientos el

cuidado y custodia de las puertas que dan entrada á las poblaciones;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el acuerdo de la Junta de la Deuda pública, se ha servido declarar caducadas las cargas de justicia de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1875.—Salaverria.—Sr. Director general presidente de la Junta de la Deuda pública.

(Gaceta del 21 de enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En vista de no haber tenido resultado, por falta de licitadores, las dos subastas celebradas en la ciudad de Soria, la primera en 28 de octubre y la segunda en 29 de noviembre del presente año, para la adquisicion de 50 postes de primera dimension y 500 de segunda con destino á las reparaciones de las líneas de aquella Seccion telegráfica, y teniendo en cuenta que la ejecucion de este servicio es de la mayor urgencia, á propuesta del ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al ministro de la Gobernacion, y en su nombre al Director general de Correos y Telégrafos, para contratar sin las formalidades de subasta pública la adquisicion de 50 postes de primera dimension y 500 de segunda con destino á la reparacion de las líneas telegráficas de la Seccion de Soria, bajo los mismos tipos fijados para las subastas celebradas en 28 de octubre y 29 de noviembre últimos, ó sea al precio de 7 pesetas cada poste de primera, y de 6 pesetas cada uno de segunda dimension.

Dado en Palacio á diez y ocho de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Pedro Manuel Bernard,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Teruel, en la vacante que de este cargo resulta por fallecimiento de don Manuel de Pedro, Baron de Salillas.

Dado en Palacio á diez y siete de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

(Gaceta del 19 de diciembre.)

ANUNCIOS.

TRATADO PRACTICO

DE BENEFICENCIA PARTICULAR.

Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernandez Iglesias, jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion.

12 reales en Madrid y 13 en provincia franco de porte.

Los pedidos se dirigirán al nombre del autor en Madrid ó á su domicilio, calle de Goya n.º 21, cuarto 2.º, izquierda.

Se serviran también á los señores libreros al contado ó en comision con los abonos de costumbre.

PALMA.—Imprenta de Gelabert.